

Reglamento Financiero del Fondo del Patrimonio Mundial

El Artículo 15 de la *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural* (denominada en lo sucesivo “la *Convención*”) establece un Fondo, llamado “Fondo del Patrimonio Mundial”, denominado en lo sucesivo “el Fondo”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 6.7 del Reglamento Financiero de la Organización, el Director General ha establecido el siguiente reglamento financiero especial aplicable a la gestión de ese Fondo.

1. Finalidad del Fondo

1.1. La finalidad de este Fondo será recibir contribuciones de las fuentes mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 3 *supra* y efectuar pagos con esos recursos para contribuir a la protección de los bienes que forman parte del Patrimonio Mundial cultural y natural de Valor Universal Excepcional, con arreglo a lo dispuesto en la *Convención* y en el presente Reglamento.

2. Ejercicio financiero del Fondo

2.1. El ejercicio financiero del Fondo será de dos años civiles consecutivos que coincidirán con el ejercicio financiero que corresponde al Presupuesto Ordinario de la UNESCO.

3. Provisión de fondos

3.1. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones de los Estados Partes en la Convención, con arreglo a lo dispuesto en su Artículo 16;
- b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados;
 - ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales;
 - iii) Organismos públicos o privados o personas privadas;
- c) Todo interés producido por los recursos del Fondo;

- d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
 - e) Todos los demás recursos considerados admisibles por el Comité del Patrimonio Mundial.
- 3.2. En virtud del Artículo 16 de la *Convención*, las contribuciones de los Estados que no hayan formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 de dicho Artículo se calcularán de acuerdo con la escala de contribuciones que fije cada dos años la Asamblea General de los Estados Partes en la *Convención*.
- 3.3. La primera Asamblea General de los Estados Partes en la *Convención* determinará el método y las modalidades de pago de todas las contribuciones de los Estados Partes.

4. Gastos

- 4.1 Los recursos del Fondo se asignarán únicamente a las actividades definidas por el Comité del Patrimonio Mundial, que podrán adoptar las siguientes formas:
- a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en la *Convención*;
 - b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
 - c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
 - d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
 - e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
 - f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados de subvenciones no reintegrables.
- 4.2. Los gastos se realizarán dentro de los límites de los fondos disponibles.
- 4.3. El saldo no utilizado del Fondo podrá arrastrarse de un ejercicio financiero al siguiente.

5. Fondo de Reserva

- 5.1. Se creará un fondo de reserva para atender las solicitudes de asistencia derivadas de desastres o catástrofes naturales, tal como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 21 de la *Convención*. El Director General determinará periódicamente la cuantía del fondo de reserva que se transferirá del "Fondo del Patrimonio Mundial".

6. Cuentas

- 6.1. El Director General llevará los libros de contabilidad que sean necesarios e incluirá las cuentas en su informe financiero anual, en el que presentará los recibos y gastos del Fondo correspondientes al ejercicio económico de que se trate.
- 6.2. Las cuentas anuales del Fondo se presentarán en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, los libros de contabilidad podrán llevarse en la moneda o las monedas que el Director General estime conveniente.
- 6.3. El Director General someterá las cuentas anuales al Auditor Externo de la UNESCO para su comprobación.
- 6.4. El Director General someterá las cuentas a la Asamblea General de los Estados Partes en la *Convención*.

7. Tenencia de los fondos

- 7.1. El Director General designará el banco o los bancos en que se depositarán los recursos del Fondo.

8. Inversión de los fondos

- 8.1. El Director General podrá realizar inversiones a corto plazo de las cuantías que el Fondo tenga en su haber.
- 8.2. Los intereses devengados por esas inversiones se acreditarán al Fondo.

9. Disposiciones generales

- 9.1. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Fondo se administrará de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.